



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

de 2009, únicamente en cuanto reconoció a favor del funcionario xxx, cédula de identidad xxx, un porcentaje mayor al treinta y cinco por ciento (35%) que como máximo establece el ordinal 90 de la Ley General de Policía, por concepto del incentivo salarial por avance en la capacitación.

Lo anterior no comporta una variación del resto del contenido económico favorable del acto impugnado, en lo atinente a otros rubros salariales distintos e independientes al incentivo salarial por avance en la capacitación aludido (artículo 164.2. de la citada Ley General).

Se devuelve el expediente administrativo remitido al efecto, que consta de 75 folios.”

DICTÁMENES

Dictamen: 215 – 2011 Fecha: 06-09-2011

Consultante: Francisco J. Jiménez

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Incentivo salarial. Procedimiento administrativo ordinario previo y preceptivo. Caducidad de la potestad anulatoria administrativa.

Por oficio N° 20114851, de fecha 28 de julio de 2011 -recibido en este despacho el 10 de agosto del mismo año-, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, conforme a lo previsto por el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), nos solicita emitir criterio sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la acción de personal N° 200901072, de fecha 14 de abril de 2009, en la que se le reconoció al funcionario xxx, cédula de identidad xxx, un cinco por ciento (5%) del salario base, por concepto de incentivo salarial de capacitación, por encima del treinta y cinco por ciento (35%) que como máximo establece el ordinal 90 de la Ley General de Policía y los artículos 4 y 5 del Reglamento para la Administración de Recursos Humanos e Incentivos Salariales de los Funcionarios del Régimen Policial de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Mediante dictamen C-215-2011 de 6 de setiembre de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de examinar exhaustivamente el expediente administrativo remitido al efecto, se concluyó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 132.1.2, 164.2, 173 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Procuraduría General rinde dictamen favorable, a fin de que el Ministro de Obras Públicas y Transportes proceda a declarar la anulación en vía administrativa del acto declaratorio de derechos materializado en la acción de personal N°200901072, de fecha 14 de abril

Dictamen: 216 - 2011 Fecha: 06-09-2011

Consultante: Damaris Espinoza Guzmán

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Firma del acta. Acuerdo municipal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Acta municipal. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Sobre la aprobación de las actas del concejo municipal

La Licda Damaris Espinoza Guzmán, en calidad de Auditora Interna de la Municipalidad de Pérez Zeledón, formula consulta sobre lo siguiente:

1. ¿Lleva razón el IFAM cuando asevera que las actas municipales no se someten a votación?
2. De ser así, ¿cuál es el procedimiento para que el Concejo Municipal tome un acuerdo de mero trámite” sin que medie para ello una votación?
3. En caso contrario, es decir, requiriéndose proceso de votación para aprobar el acta ¿tendrían firmeza y eficacia los acuerdos tomados por un Concejo Municipal que haya actuado siguiendo el criterio del IFAM y no haya sometido a votación sus actas? De no ser así ¿cuál sería el mecanismo legal para dar validez a las mismas?
4. Tomando en consideración el principio de jerarquía de las normas... los criterios emitidos por ese ente asesor se constituyen en jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la administración... ante criterios encontrados de PGR e instancias como el IFAM... ¿cuál de ellos ha de prevalecer...?”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen C-216-2011 del 06 de setiembre del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Este órgano técnico asesor, se encuentra impedido de resolver la situación concreta que se somete a su conocimiento. Empero, con la finalidad de colaborar con la corporación municipal consultante, nos referiremos al tópico general que puede extraerse del cuestionamiento planteado – *cuál es el procedimiento para dar eficacia a las actas que levanta el Concejo Municipal y el carácter vinculante de los criterios vertidos por la Procuraduría General de la República*

B.- De conformidad con lo expuesto en el Dictamen C-144-2006 del 7 de abril de 2006, “...las actas vienen a contener la deliberación del órgano colegiado; en consecuencia, también constan en dicho documento los acuerdos adoptados, y como se dirá más adelante, ello adquiere gran trascendencia, en tanto no es hasta que se tiene aprobada el acta, que los acuerdos del órgano colegiado van a adquirir firmeza y eficacia...”

C.- El Concejo Municipal es el órgano deliberativo del ente territorial y por ende, está compuesto por una pluralidad de sujetos que tienen el derecho de expresar sus opiniones, el deber de escuchar las de los otros miembros de la Cámara y una vez realizado esto llegar a un consenso denominado acuerdo, es decir, a la “...resolución tomada por unanimidad o mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales, corporaciones o juntas...”

D.- Los cuerpos colegiados expresan su voluntad individual, que posterioridad será colegiada, mediante la emisión del voto y así llegan a una decisión final.

E.- Las actas se aprueban tomando un acuerdo que así lo establece. Acuerdo que imperiosamente debe ser votado por la cantidad de miembros de la Cámara que exige la ley para considerarse válido y eficaz. Es decir, la votación es el instrumento que permite la toma del acuerdo en el que se aprobará o no el acta.

F.- Un acta ratificada sin la respectiva manifestación de voluntad de los miembros del Concejo es ineficaz y para subsanar tal falencia, deberá someterse a la votación respectiva, determinando mediante acuerdo su aprobación o no.

G.- Los Dictámenes rendidos por la Procuraduría General de la República, son vinculantes para la Administración que los solicita y, tocante al resto, forman parte de la jurisprudencia administrativa detentando el rango de la norma que se interpreta, integra o delimita. Así, “... los dictámenes constituyen fuente del ordenamiento y como tales deben ser respetados por toda la Administración Pública, independientemente de que no resulten “vinculantes”, aspecto que en todo caso es accesorio y excepcional en la función consultiva, tal como señala la doctrina.” Por ende, privan respecto de cualquier otro emitido por la Administración activa.

Dictamen: 217 - 2011 Fecha: 08-09-2011

Consultante: Dennis Meléndez Howell

Cargo: Regulador General

Institución: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Potestad de organización. Potestad reglamentaria. Reglamento de organización. Potestades de imperio. Reserva de ley. Fijación tarifaria. Potestad sancionadora.

El Regulador General de los Servicios Públicos, en oficio 390-RG-2011 de 29 de julio de 2011, consulta en relación con los alcances de la potestad de auto organización de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos si:

“1. ¿Es jurídicamente posible (legal y constitucionalmente) que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en el ejercicio de las competencias señaladas en los artículos 45 y 53, inciso l) de la Ley 7593, cree mediante reglamento interno de organización y funciones, órganos distintos a los señalados en el artículo 45 citado y asignarles competencias que las leyes le otorgan a la Autoridad Reguladora –como ente-, tales como las señaladas en el párrafo segundo de esta consulta?”

2. *Tomando en cuenta lo señalado en los artículos 37 y 57 de la Ley 7593, ¿es jurídicamente posible (legal y constitucionalmente) que la Junta Directiva asigne al Regulador General, la competencia de fijar tarifas?”*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en dictamen N. C-217-2011 de 8 de septiembre de 2011, concluye que:

1-. En ejercicio de la potestad legislativa, la Asamblea Legislativa creó la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y le atribuyó su competencia. Conforme lo cual estableció las potestades que a dicho Ente corresponden, atribuyéndole potestades de imperio.

2-. Se sigue de lo anterior que la creación del Ente y la titularidad de sus potestades derivan de la ley. Al disponer en los términos indicados, el legislador ha respetado el principio de reserva de ley presente en el artículo 121, inciso 20 de la Constitución y del cual se hace eco el numeral 59.1 de la Ley General de la Administración Pública.

3-. A partir de la reforma introducida a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, la facultad de resolver las solicitudes de fijación de tarifas deja de corresponder al Regulador General. Por el contrario, dicha competencia es propia de la Autoridad Reguladora como Ente, tal como deriva del artículo 6 de la Ley 7593.

4-. En materia de tarifas de los servicios públicos, la competencia de la Junta Directiva consiste en resolver los recursos que se planteen contra la fijación tarifaria. Por consiguiente, legalmente no le corresponde fijar tarifas.

5-. De conformidad con el artículo 37 de la Ley, la resolución que fija las tarifas es emitida por un órgano sujeto a la jerarquía del Regulador General. En caso de que ese funcionario incumpla sus obligaciones, el Regulador General puede sancionarlo. Lo que excluye la posibilidad de que la fijación tarifaria sea realizada por la Junta Directiva del Ente o por el Regulador General.

6-. El legislador decidió igualmente que el conocimiento y resolución de las quejas por la prestación de los servicios públicos no correspondía al Regulador General.

7-. Es decir, en ejercicio de la potestad legislativa decidió que al Regulador General no le correspondía ni resolver las solicitudes de fijación de tarifas ni de conocer y resolver las quejas por la prestación de los servicios públicos.

8-. Corresponde a la Junta Directiva resolver los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que resuelvan las quejas por la prestación de los servicios públicos.

9-. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 53 de la Ley de la ARESEP, corresponde a la Junta Directiva del Ente ejercer la potestad de organización del Ente. Por lo que dicho Órgano Colegiado debe determinar cuál es la organización interna más conveniente para el Ente, en razón de los fines que debe cumplir y que, por ende, satisfaga en mejor forma el principio de eficacia administrativa.

10-. En ejercicio de esa potestad podrá distribuir internamente el ejercicio de las competencias atribuidas a la ARESEP por la Ley. No obstante, no podrá asignar a otro órgano las competencias que el legislador ha asignado directamente. Este límite comprende tanto las competencias que le han sido expresamente asignadas a la Junta como aquéllas propias del Regulador General.

11-. Consecuentemente, la Junta Directiva no puede asignar en otro órgano la potestad de revocar concesiones, que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley.

12-. En igual forma, debe respetar la competencia atribuida legalmente al Regulador para suscribir los contratos de concesión de los servicios públicos que lo requieran, establecida para el Regulador, en los términos del artículo 57 de la Ley.

13-. En aplicación de los artículos 40 de la Ley de la ARESEP y 65 y 149 de la Ley General de la Administración Pública, la potestad de imponer multas corresponde al Regulador.

Dictamen: 218 - 2011 Fecha: 09-09-2011**Consultante:** Francisco J. Jiménez**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Procedimiento administrativo ordinario. Anulación de actos declaratorios de derechos. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Incentivo salarial. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Policía de Tránsito. Incentivos salariales a los oficiales de tránsito. Improcedencia de reconocer un porcentaje mayor al establecido en la ley por capacitación. Nulidad absoluta evidente y manifiesta.

El Sr. Ministro de Obras Públicas y Transportes nos solicita emitir criterio sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la acción de personal n.º 200703615, del 7 de mayo de 2008, con rige a partir del 16 de diciembre de 2007, en la que se le reconoció al funcionario xxx, cédula de identidad xxx, un cinco por ciento (5%) del salario base, por concepto de incentivo salarial de capacitación, por encima del treinta y cinco por ciento (35%) que como máximo establece el ordinal 90 de la Ley General de Policía y los artículos 4 y 5 del Reglamento para la Administración de Recursos Humanos e Incentivos Salariales de los Funcionarios del Régimen Policial de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Esta Procuraduría, mediante su dictamen C-218-2011 del 9 de setiembre de 2011, luego de comprobar que el procedimiento administrativo previo cumplió las exigencias del caso, decidió rendir el dictamen favorable solicitado a efecto de que el Ministro de Obras Públicas y Transportes proceda a anular, en vía administrativa, la acción de personal mencionada.

Dictamen: 219 - 2011 Fecha: 09-09-2011**Consultante:** Francisco J. Jiménez**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Procedimiento administrativo ordinario. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Incentivo salarial. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Policía de Tránsito. Incentivos salariales a los oficiales de tránsito. Improcedencia de reconocer un porcentaje mayor al establecido en la ley por capacitación. Nulidad absoluta evidente y manifiesta.

El Sr. Ministro de Obras Públicas y Transportes nos solicita emitir criterio sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la acción de personal N° 200804180, del 4 de junio de 2009, con rige a partir del 5 de diciembre de 2008, en la que se le reconoció al funcionario xxx, cédula de identidad xxx, un cinco por ciento (5%) del salario base, por concepto de incentivo salarial de capacitación, por encima del treinta y cinco por ciento (35%) que como máximo establece el ordinal 90 de la Ley General de Policía y los artículos 4 y 5 del Reglamento para la Administración de Recursos Humanos e Incentivos Salariales de los Funcionarios del Régimen Policial de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Esta Procuraduría, mediante su dictamen C-219-2011 del 9 de setiembre de 2011, luego de comprobar que el procedimiento administrativo previo cumplió las exigencias del caso, decidió rendir el dictamen favorable solicitado a efecto de que el Ministro de Obras Públicas y Transportes proceda a anular, en vía administrativa, la acción de personal mencionada.

Dictamen: 220 - 2011 Fecha: 09-09-2011**Consultante:** Allan Sevilla Mora**Cargo:** Secretario del Concejo municipal**Institución:** Municipalidad de Curridabat**Informante:** Laura Araya Rojas**Temas:** Jornada laboral extraordinaria Convención colectiva. Régimen laboral municipal, Salario escolar Régimen disciplinario Comité Cantonal de Deportes y Recreación. sobre la naturaleza de los sujetos que prestan labores para los comités cantonales de deportes

El Sr. Allan Sevilla Mora, en calidad de Secretario del Concejo municipal de la municipalidad de Curridabat, formula consulta sobre lo siguiente:

¿1) ¿La naturaleza jurídica que ostentan los funcionarios que laboran para el citado comité, es decir, si pueden estos ser considerados funcionarios municipales? ...

2) Si en caso afirmativo, se encuentran cubiertos por la convención colectiva, si tienen derecho al reconocimiento de anualidades, horas extra y salario escolar

3) ¿A quién le corresponde ejercer el régimen disciplinario para estos servidores?

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen C-220-2011 del 09 de setiembre del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación son órganos de la Municipalidad a la que se encuentran adscritos, ya que, si bien es cierto, gozan de personalidad jurídica instrumental, tal condición no tiene la fuerza de otorgarles la categoría de persona jurídica.

B.- los Comités supra citados están compuestos funcionarios públicos, los cuales, se pueden agrupar en dos categorías. En primer término, los que conforman, propiamente, los Comité y demás cuerpos colegiados que, por imperio normativo, no perciben remuneración alguna y, por ende, no se encuentran inmersos en los principios tutelados en los cardinales 191 y 192 de la Carta Magna. Por otra parte, el resto de los funcionarios del órgano dicho, que se caracterizan ciertamente por detentar las condiciones de las que adolecen los supra citados—*remuneración y principios estatutarios*—.

C.- Los funcionarios que prestan servicios para los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, excluyendo los que no perciben retribución patrimonial alguna, se entienden funcionarios municipales, únicamente, en el tanto y en el cuanto, están cubiertos por el régimen estatutario que permea la Corporación Territorial.

D.- Los servidores del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, remunerados, tienen derecho a que les cancelen las anualidades, el salario escolar y las horas extra, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico al efecto.

E.- El aumento anual se cancelará después que el funcionario haya laborado el primer año, ya que, será en ese momento que surge el derecho a percibir el extremo dicho. En lo que refiere a la jornada extraordinaria, esta debe ser “...*excepcional, ocasional, discontinua*...”. Teniendo claridad que las utilizadas para solventar los yerros del servidor no tienen el carácter dicho. Es decir, no constituyen horas extras.

Téngase presente que laborar fuera del horario no constituye un derecho del funcionario y que es obligación del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, retener del salario de sus servidores la parte proporcional al Salario Escolar.

F.- Las Convenciones Colectivas suscritas por la Municipalidad y sus funcionarios, no resultan de aplicación a los funcionarios del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

G.- El órgano competente, para ejercer la potestad disciplinaria, en el caso los funcionarios que no son objeto de remuneración es el Concejo Municipal.

H.- El órgano competente, para ejercer la potestad disciplinaria, en el caso de la Junta Directiva del Comité Cantonal y de Deportes de Curridabat, es el Concejo Municipal.

La potestad disciplinaria, respecto de los servidores que gozan de los beneficios estatutarios, la ejerce la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat.

Dictamen: 221 - 2011 Fecha: 12-09-2011**Consultante:** Gilberth M. Quirós Solano**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de Quepos**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Auditoría interna del sector público. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Fondos públicos. Competencia de la Contraloría General de la República. Municipalidad de Aguirre. Consulta.

admisibilidad, manejo y calificación de Fondos públicos, fiscalización y coordinación de auditorías internas. Competencia de la Contraloría General de la República.

El Auditor Interno de la Municipalidad de Aguirre solicita el criterio de esta Procuraduría sobre las siguientes interrogantes:

1. *¿Los ingresos que se generan por la administración de los cementerios públicos por una “Junta Administradora” se deben de considerar como FONDOS PÚBLICOS?*
2. *Si estos ingresos se consideran “Fondos Públicos” ¿deben ser fiscalizados por esta Unidad de Auditoría Interna? Es importante recordar que estos ingresos no son presupuestados.*
3. *De ser dichos ingresos fondos públicos y que deban ser fiscalizados por la Auditoría Interna ¿cuál es el propósito del informe que deben emitir las “Juntas Administradoras” a la municipalidad?*
4. *Si la administración de los cementerios públicos está a cargo directamente por la administración municipal, los ingresos generados ¿deben ser considerados como fondos públicos?*
5. *Los ingresos señalados en el punto anterior, si se consideran fondos públicos ¿deberían ser presupuestados?*
6. *En cuanto a la Personería Instrumental ¿Quién la otorga en su caso? ¿hasta dónde la conexión de esta personería, con la jurídica que únicamente ostenta el Alcalde?*
7. *Los bienes que administran las Juntas, ¿a nombre de quién deben estar? ¿Hasta dónde le es permitido, a quien ostente personería instrumental, comprometerlos o disponer de ellos?”*

Mediante nuestro dictamen N° C-221-2011 de 12 de setiembre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que en numerosas ocasiones nos hemos pronunciado en cuanto a la competencia prevalente y exclusiva que ostenta la Contraloría General de la República respecto al tema de la Hacienda Pública, dentro del cual entra la calificación de fondos públicos que pueda recaer sobre los ingresos generados por la administración de los cementerios y su régimen presupuestario.

Que la Contraloría General es el órgano rector en materia de control de la Hacienda Pública, lo que incluye expresamente la fiscalización y coordinación con todas las auditorías internas, lo que a su vez comprende, el ejercicio de la potestad consultiva.

En efecto, por tratarse de cuestionamientos en orden a los alcances de la función del auditor interno, es el Órgano Contralor el que, en ejercicio de las competencias claras y expresas que el ordenamiento le confiere debe pronunciarse y evacuar las interrogantes planteadas en la consulta.

Dictamen: 222 - 2011 Fecha: 12-09-2011

Consultante: Andrea Carvajal Marrero

Cargo: Alcaldesa a.i.

Instituciones: Municipalidad de Vázquez de Coronado

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de Vázquez de Coronado. Vía consultiva. Admisibilidad. no puede consultarse un caso concreto pendiente de resolver

La Alcaldesa a.i. de la Municipalidad de Vázquez de Coronado nos explica que la empresa Desarrolladora Hispana, S.A. solicita la devolución de garantía respecto del proyecto Condominio Itaroa, alegando que la obra no se llevó a cabo. Se agrega que la abogada de ese municipio ha externado el criterio de que dicha solicitud debe rechazarse, en vista de que el permiso de construcción 09-195 tenía una vigencia de seis meses, por lo que considera que el plazo que se tenía para reclamar dicho monto ha caducado.

Al oficio de consulta se adjunta copia certificada del expediente correspondiente a dicho reclamo, e igualmente el criterio legal rendido por la abogada de esa municipalidad.

Mediante nuestro dictamen C-222-2011 del 12 de setiembre de 2011 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que se nos pone en conocimiento de todos los detalles del caso que está siendo ventilado en esa municipalidad y hasta se nos remite la documentación relacionada con el reclamo planteado, situación que nos impide verter un pronunciamiento directamente relacionado con la gestión de la firma Desarrolladora Hispana, S.A., en tanto mediante un criterio de carácter vinculante inevitablemente estaríamos entrando a sustituir a la Administración activa en relación con este caso, de tal suerte que la consulta deviene inadmisibile.

Dictamen: 223 - 2011 Fecha: 12-09-2011

Consultante: Mario Zamora Cordero

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Auxilio de cesantía. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. No resolvemos casos concretos. Reconocimiento de años trabajados en otra administración. Solución de continuidad de la relación laboral

El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública nos plantea una consulta relacionada con el tema de la ruptura de continuidad en una relación de servicio, para efectos del pago del extremo de auxilio de cesantía. La consulta se refiere al caso del señor xxx, quien laboró para ese Ministerio, y quien ahora ha planteado un reclamo a efectos de que se le cancelen las prestaciones por los años trabajados anteriormente en la Asamblea Legislativa, no obstante que hubo una ruptura de la continuidad en la relación de trabajo, toda vez que durante 7 días el interesado se mantuvo cesante, antes de ingresar a trabajar a ese Ministerio.

Mediante nuestro dictamen C-223-2011 de fecha 12 de setiembre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta de mérito, indicando que se nos pone en conocimiento de todos los detalles del caso del ex funcionario xxx, quien promovió incluso un reclamo relacionado con el pago de las prestaciones legales que hizo a su favor ese Ministerio, situación que nos impide verter un pronunciamiento directamente relacionado con el asunto, en tanto mediante un criterio de carácter vinculante inevitablemente estaríamos entrando a sustituir a la Administración activa en relación con este caso, por las razones ya explicadas, máxime tratándose de una gestión recursiva que se encuentra pendiente de resolver.

Sin perjuicio de ello, en el dictamen se referencian una serie de antecedentes sobre el tema de la solución de continuidad en la relación de servicio, para efectos del pago del auxilio de cesantía.

Dictamen: 224 – 2011.Fecha: 12-09-2011

Consultante: Daniel H. Ruiz Arauz

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Federación de Municipalidades de la Región Sur de la Provincia de Puntarenas

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Federación de Municipales de la región sur de la provincia de Puntarenas. Consulta. Admisibilidad. Incompetencia de la Procuraduría para dar autorizaciones para administrar recursos. Manejo de fondos públicos en materia de la Contraloría General de la República

La Federación de Municipalidades de la Región Sur de la Provincia de Puntarenas solicita “la aprobación y las consideraciones” de esta Procuraduría “necesarias y oportunas” para que:

“1.- Se reconozca a FEDEMSUR como ente público municipal de segundo grado de base asociativa.

2.- Se apruebe que FEDEMSUR no requiere del trámite de la calificación de sujeto privado idóneo para administrar fondos públicos, por ser ente público municipal de segundo grado.

3.- Se apruebe que tanto los fines, metas y objetivos de FEDEMSUR son acordes con los planes de desarrollo de JUDESUR, donde ambas instituciones buscan el progreso de los Cantones de Golfito, Osa, Coto Brus, Corredores y Buenos Aires.

4.- Que la administración de recursos provenientes de JUDESUR por parte de FEDEMSUR marcarían de manera ágil, eficiente y oportuna para articular en mayor medida los planes de desarrollo para la región sur en los cantones antes citados.

5.- Se reconozca que FEDEMSUR cuenta con un plan de desarrollo debidamente articulado y planificado, con estructura administrativa, contable y legal competente para el desarrollo de proyectos de pequeña y gran envergadura. Además de contar con estructuras de apoyo que permiten una localización de proyectos en

los cinco cantones como los Grupos de Acción Territorial tanto para los cantones bajos como Corredores, Golfito y Osa, e igualmente en Coto Brus y Buenos Aires.

6.- Que FEDEMSUR cuenta con experiencia en administrar recursos humano y económico para desarrollar proyectos en la región sur tal como lo aportado por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para El Desarrollo a través de la AECID/OTC- Costa Rica.

7.- Y que JUDESUR apruebe mediante sus políticas administrativas y financieras en cabal cumplimiento del principio de legalidad, que FEDEMSUR se encuentra en capacidad funcional, administrativa, contable y legal para administrar recursos económicos provenientes de JUDESUR en pro de realizar proyectos de desarrollo para fortalecer los fines y metas de ambas instituciones, en los cantones de Golfito, Corredores, Osa, Buenos Aires y Coto Brus.”

Mediante nuestro dictamen C-224-2011 de 12 de setiembre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que algunas de las cuestiones planteadas no constituyen interrogantes y que las que sí lo son no se refieren a la aplicación ni interpretación de alguna norma jurídica, sino que se nos solicita hacer una especie de “reconocimiento” o “declaración” acerca de cuáles son las metas, competencias, planes, capacidades, experiencia, derechos o atribuciones de la FEDEMSUR, en orden a la administración de fondos y ejecución de proyectos que pueda desarrollar. Tal solicitud deviene ajena al ejercicio de nuestra competencia consultiva, pues ello no tiene ninguna relación con la aplicación o interpretación de los alcances del ordenamiento, que es lo que enmarca las funciones de esta Procuraduría en el ámbito consultivo, por lo que nos vemos obligados a disponer su rechazo.

En esa misma línea se señaló que la pretensión de que esta Procuraduría otorgue una especie de “aprobación” al ejercicio de competencias de la administración activa, como lo son la transferencia y administración de recursos o la ejecución de proyectos, deviene claramente ajena al marco de nuestra competencia consultiva, según ha quedado explicado, toda vez que la emisión de nuestros dictámenes no está dirigida a conferir ningún tipo de calificación o aprobación para proyectos de la administración activa, sino a definir cuál es el recto sentido de las normas jurídicas aplicables a determinada situación, cosa que, en este caso, no fue consultada.

Además, se indicó que es motivo de rechazo el que los temas planteados se relacionen con el manejo de fondos públicos, materia en la cual la Contraloría General de la República ejerce una competencia exclusiva y excluyente que este Despacho no puede invadir.

Dictamen: 225 - 2011 Fecha: 12-09-2011

Consultante: Eugenia Vargas Gurdían

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Tasa. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Reconsideración. art. 70 bis Ley de Planificación Urbana. Delegación relativa.

Estado: reconsidera parcialmente

Mediante oficio C-PE-334-08-2009, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo nos requiere reconsiderar de oficio el dictamen C-008-1999 de 11 de enero de 1999.

Por dictamen C-225-2011, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, concluye:

- a. Se reconsideran parcialmente los dictámenes C-008-1999 de 11 de enero de 1999 y C- 211-2009 de 30 de julio de 2009 en el sentido de que el hecho de que la Ley remita al reglamento para la determinación del quantum de la tasa prevista en el artículo 70 bis LPU, constituye una delegación relativa, autorizada expresamente por el legislador, y por ende constitucionalmente válida.
- b. Corresponde a la Junta Directiva del Instituto dictar el reglamento que fije la tarifa de la tasa establecida en el artículo 70 bis LPU. La fijación del quantum de la tasa debe realizarse conforme un principio de equivalencia en relación con los costos del servicio.

Dictamen: 226 - 2011 Fecha: 12-09-2011

Consultante: Daysi Corrales Díaz

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Salud

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Derogación tácita. Servicio Nacional de Salud Animal. Permiso sanitario. Derogación. Competencias de SENASA Establecimientos para el sacrificio de animales.

Por oficio DM-IZ-1472-2011 de 15 de abril de 2011, la Ministra de Salud se nos ha solicitado revisar y reconsiderar de oficio la conclusión N.º 3 del dictamen C-88-2007 de 23 de marzo de 2007.

Por dictamen C-226-2011, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se confirma la conclusión N.º 3 del dictamen C-88-2007 de 23 de marzo de 2007.

Dictamen: 227 - 2011 Fecha: 12-09-2011

Consultante: Jorge Fernández Chacón

Cargo: Director General

Institución: Dirección General de Aviación Civil

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Convenios, acuerdos y tratados Internacionales. Transporte aéreo. Aviación civil. Convenio Internacional. rutas aéreas. Certificado de explotación. puntos intermedios.

El Director General de Aviación Civil, en oficio N° DGAC-DG-OF-1427-11 de 12 de julio de 2011, consulta “*si los certificados de explotación que se otorguen amparados al Convenio Bilateral Aeronáutico suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Ley 7857 de 22 de setiembre de 2008, publicado en La Gaceta N. 8 de 13 de enero de 1999, pueden otorgarse sin necesidad de indicar ni aprobar los puntos intermedios de las rutas con que operen las empresas que lo soliciten, obviando lo establecido en el artículo 147 de la Ley General de Aviación Civil*”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en dictamen N. C-227-2011 de 12 de setiembre de 2011, concluye que:

1-. El artículo 3, inciso 2 del Convenio suscrito entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República de los Estados Unidos de América sujeta las solicitudes de autorización de las líneas aéreas designadas a la “forma y manera prescrita para la concesión de autorizaciones de operación y permisos técnicos”. Lo que significa que las sujeta a lo dispuesto por la legislación nacional.

2 -. En nuestro ordenamiento, el certificado de explotación del servicio aéreo es la autorización para operar. Por lo que para que la empresa aérea designada pueda disfrutar los derechos que se derivan del Acuerdo requiere que se le otorgue el referido certificado de explotación.

3 – Se sigue de lo anterior que en tanto la legislación nacional determine que los certificados de explotación indicarán los puntos intermedios de una ruta, la solicitud de la línea aérea deberá indicar cuáles son esos puntos intermedios sobre los cuales tiene derecho a volar.

4-. Se recuerda que en orden al otorgamiento del certificado de explotación y del certificado de operación a una línea aérea designada, el Consejo de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil tienen una competencia reglada, por lo que solo podrán denegar el certificado en aplicación del artículo 3, inciso 2 del Convenio.

Dictamen: 228 - 2011 Fecha: 13-09-2011

Consultante: Judith Rivera Esquivel

Cargo: Directora

Institución: Kinder Ismael Coto Fernández

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Kinder Ismael Coto Fernández. Consulta. Rechazo. Incumplimiento de requisitos de admisibilidad. Caso concreto. Criterio legal. No planteada por jerarca.

Funcionarios del Kinder Ismael Coto Fernández, hacen de conocimiento de esta Procuraduría que, de conformidad con lo señalado en los informes de auditoría interna N°s 6109 y 2610, de los años 2009 y 2010, respectivamente, se estableció la ilegalidad en el

ejercicio de la profesión por parte de la tesorera cantonal de Alajuelita, por lo cual requieren atender la recomendación efectuada en el sentido de no contar más con los servicios de dicha persona y se solicita nuestro criterio en el sentido de que si procede el pago de prestaciones legales, y en caso de que así sea, si pueden –o no– tomarse recursos del superávit libre del gobierno para pagarle a la señora.

Mediante nuestro se dictamen N° C-228-2011 del 13 de setiembre de 2011, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que en vista de que la consulta de mérito no cumple con tres de los requisitos de admisibilidad que son que la gestión debe ser suscrita por el jerarca de la institución, se le debe acompañar del criterio legal interno y que planteamiento de las interrogantes se debe realizar en términos genéricos, nos vemos imposibilitados para evacuar la consulta planteada.

Dictamen: 229 - 2011 Fecha: 13-09-2011

Consultante: Fernando Marín Rojas

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Mixto de Ayuda Social

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Delegación de competencia administrativa. Funcionario público. Instituto Mixto de Ayuda Social Convenio de cooperación entre instituciones. Requisitos para delegar un fin público asignado por ley. Imposibilidad del IMAS de asignar beneficiarios a partir de informes sociales de otras instituciones. Contratación de funcionarios ad honorem

Mediante oficio PE-879-05-2011 del 1 de junio de 2011, el Dr. Fernando Marín Rojas, en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social consulta lo siguiente:

“a) ¿Pueden otras entidades públicas como la CCSS, el PANI y el INAMU, que ejecutan programas sociales, contribuir con el IMAS a valorar y seleccionar los beneficiarios de sus programas?”

Además de la contribución general que puedan brindar dichas instituciones, interesa saber, específicamente, si el IMAS puede aceptar como propio el dictamen o estudio técnico de los trabajadores sociales que laboran en ellas, en el cual se indique que una persona o familia califica como pobre o está en condición de riesgo o vulnerabilidad social.

b) ¿Pueden los trabajadores sociales pertenecientes a entidades privadas que suscriban convenios de cooperación con el IMAS, contribuir a seleccionar los beneficiarios de los programas del IMAS y asignar los respectivos beneficios, bajo la supervisión de los funcionarios de la institución?”

c) ¿Pueden los trabajadores sociales contratados por una municipalidad o entidad privada, cedidos al IMAS mediante convenio, desempeñar funciones similares a la de un empleado público de la institución con el mismo perfil profesional?”

d) ¿Puede el IMAS reclutar profesionales en trabajo social u otras disciplinas afines, que en forma voluntaria laboren como funcionarios ad honorem de la institución?”

Mediante dictamen C-229-2011 del 13 de setiembre de 2011, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se llegó a las siguientes conclusiones:

a) A partir de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Constitutiva del IMAS, se desprende que el legislador le ha fijado a esta institución tareas muy específicas e importantes en el combate de la pobreza, lo cual constituye un fin público que debe siempre perseguir utilizando todos los medios a su alcance;

b) La labor de los trabajadores sociales del IMAS es consustancial al fin último que debe alcanzar dicha institución, que es la erradicación de la pobreza. Sin dichos estudios, no puede calificarse a una persona como pobre, para lo cual debe realizarse una valoración muy específica a la luz de los criterios técnicos de dicha institución;

c) La delegación como medio de transferencia de competencias, sólo puede operar mediante norma expresa y entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, el territorio y la naturaleza de la función. Dado ello, no podría facultarse a un trabajador social de una institución ajena al IMAS, que realice la calificación destinada por ley a ésta, por cuanto no existe norma que lo autorice y por cuanto

el IMAS es un ente descentralizado del Estado que en consecuencia, no podría delegar en otros entes u órganos de la Administración, el ejercicio de una atribución pública legalmente asignada;

d) A partir de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley Constitutiva del IMAS y 5, 51, 58 y 70 de su Reglamento, existe un claro deber de colaboración de todas las organizaciones públicas y privadas con la labor que desempeña el IMAS. Esta colaboración incluye no sólo recursos económicos, logísticos e instalaciones, sino también recursos humanos;

No obstante lo anterior, las organizaciones públicas y privadas que coadyuvan en la función que realiza el IMAS, no podrían suplantar la titularidad de esa competencia que le fue asignada por el legislador, y los recursos deben canalizarse a través del IMAS;

e) Dado ello, el IMAS podría utilizar como referencia los informes sociales realizados por otras instituciones, pero ellos en ningún momento podrían suplantar el estudio específico que deben realizar sus trabajadores, a efectos de determinar cuáles personas califican como beneficiarias de su institución en cumplimiento del fin público que le ha sido asignado;

f) Dentro de ese deber general de colaboración, tanto las municipalidades como organizaciones privadas se encuentran facultadas vía legal para prestar recursos humanos al IMAS (incluyendo trabajadores sociales), sin embargo, cualquier colaboración en ese sentido para seleccionar a los beneficiarios de sus programas, deberá ser puesta a su servicio y realizarse bajo su estricto control, sin olvidar que a quien compete la determinación de dichos beneficiarios es al IMAS y no a las entidades externas públicas o privadas. Así las cosas, a través de un convenio interinstitucional, una institución podría trasladar trabajadores sociales al IMAS, entendiendo que los informes que elaboren estos funcionarios bajo su mando son plenamente válidos para determinar sus beneficiarios, pues actúan bajo el nombre del IMAS y no de la institución de la cual provienen;

g) A partir de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, la determinación de la naturaleza de un funcionario público es independiente a la remuneración que pueda o no recibir en el cargo. De ahí que la Administración Pública, incluida el IMAS, se encuentra facultada para reclutar trabajadores sociales o de otras disciplinas para que laboren como funcionarios ad honorem de la institución

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 032 - 2017 Fecha: 13-03-2017

Consultante: Marcela Guerrero Campos

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Concesión de transporte público

Transporte remunerado de personas Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Transporte Remunerado de personas por autobús. Rutas regulares. Concesión. Permiso.

La Sra. Diputada Marcela Guerrero Campos, en oficio N. MGC-018-2017 de 17 de febrero de 2017, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el título habilitante por medio del cual se brinda el servicio público de transporte masivo remunerado de personas en rutas regulares. Tema respecto del cual plantea las siguientes preguntas:

“¿Según la Ley 3503 y la Ley 6227, en qué se diferencia una concesión a un permiso como título habilitante para brindar el servicio de transporte masivo de personas en modalidad autobús de ruta regular?”

¿Según lo establecido por la Procuraduría en su dictamen 103-2015, un contrato de concesión firmado por un operador de ruta regular de autobús y el Consejo de Transporte Público puede desplegar efectos jurídicos sin el respectivo refrendo de la ARESEP?

¿Según lo establecido por la Procuraduría en su dictamen 103-2015, la Ley 3503, la Ley 7593 y la Ley 6227, es legalmente correcto reconocer la condición de concesionarios del servicio de transporte remunerado de personas a los firmantes de un contrato

de concesión de transporte masivo de personas modalidad autobús de ruta regular sin que el respectivo contrato cuente con el refrendo de la ARESEP?

¿Según la Ley 7969 y en concordancia con el principio constitucional de Legalidad, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y su Director Ejecutivo cuentan con las facultades legales necesarias para realizar actos administrativos que no le estén expresamente autorizados por norma previa?

¿Según la Ley 3503 y la Ley 6227 en qué consiste el carácter precario de un permiso como título habilitante para operar las rutas de autobuses regulares?

¿Según la Ley 7969, la Ley 7593 y la Ley 6227 es indispensable el refrendo de la ARESEP para la renovación de las concesiones en material de servicio remunerado de personas modalidad autobús de ruta regular?

¿Existen criterios vinculantes de esta Procuraduría posteriores al dictamen 103-2015 en los cuales se aclare el alcance legal del refrendo de contratos por parte de la ARESEP en material de renovación de concesiones de transporte público modalidad autobús de ruta regular?"

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N. OJ-032-2017 de 13 de marzo de 2017, en la que concluye:

- 1- Si bien la concesión y el permiso son formas de gestión indirecta del servicio público, la concesión es la regla respecto del servicio de transporte remunerado de personas por rutas regulares. Puesto que es el mecanismo de gestión de estas rutas, el contrato de concesión debidamente refrendado otorga el derecho de prestación del servicio.
- 2- Por el contrario, el permiso es un acto administrativo unilateral, temporal, considerado precario por el propio artículo 25 de la Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas por Vehículos Automotores, N. 3503 de 10 de mayo de 1965. Normalmente, se le considera un acto de tolerancia de la Administración.
- 3- De conformidad con la citada Ley, el contrato de concesión requiere el refrendo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para ser eficaz. Consecuentemente, en ausencia de ese refrendo, el contrato de concesión o de renovación de la concesión no puede surtir sus efectos.
- 4- En esos supuestos de falta de refrendo, hay contrato de concesión pero este no es eficaz. Ergo, el contrato, aunque sea perfecto, no se constituye en el título habilitante para que el concesionario preste el servicio público de transporte remunerado de personas en rutas regulares. Sin refrendo, el concesionario no puede prestar el servicio.
- 5- Si con base en el inciso b) del artículo 25 de la Ley 3503 se otorga un permiso para la prestación de un servicio regular, el titular del permiso será un permisionario y es en esa condición que prestará el servicio.
- 6- En estos supuestos, el permiso mantiene su naturaleza de acto precario, ya que su objeto es permitir la prestación regular del servicio en tanto el contrato de concesión o su renovación logra su eficacia. En caso de que los requisitos para esa eficacia no se obtengan, lo procedente es que el Consejo de Transporte Público promueva una licitación pública para adjudicar la ruta concernida.
- 7- El otorgamiento del permiso para prestar el servicio regular tiene como objeto el permitir el funcionamiento regular del servicio y la satisfacción de las necesidades de los usuarios y del interés público. Satisfacción del interés público que debe determinar la interpretación de las normas administrativas por parte de los distintos operadores jurídicos, según el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública y 10 del Código Civil. Por ende, debe determinar la actuación del Consejo de Transporte Público.

O J: 033 - 2017 Fecha: 20-03-2017

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Comisión Permanente Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Sandra Sánchez Hernández
Temas: Proyecto de ley. Exención de tributos. Dirección General de Hacienda. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Exoneraciones

Mediante oficio sin número de 27 de enero de 2016, la Comisión Permanente Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa solicitó criterio en torno al texto sustitutivo del proyecto de Ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 19.531 denominado "LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECCIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO".

En opinión jurídica n°OJ-033-2017 de 20 de marzo de 2017, la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, realiza el estudio respectivo, arribando a la siguiente conclusión:

"De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Órgano Asesor que, el texto sustitutivo del proyecto de Ley tramitado bajo el expediente No. 19.531 presenta problemas de técnica legislativa. Su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa."

OJ: 034 - 2017 Fecha: 23-03-2017

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
 Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Vehículos oficiales. Rotulación de vehículos oficinales del PANI. Uso de vehículos discrecionales.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Reforma al artículo 236 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078", el cual se tramita bajo el número de expediente 20.007.

Mediante opinión jurídica OJ-034-2017 del 23 de marzo de 2017, suscrita por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas.

O J: 035 - 2017 Fecha: 24-03-2017

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa de Área de la Comisión de Relaciones Internacionales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Gloria Solano Martínez
 Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de ley. Aprobación del Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar un Programa de energía renovable, transmisión y distribución de electricidad. Aprobación legislativa de créditos. Línea de crédito condicional.

La Sra. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, mediante oficio 29 de agosto de 2016, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley número 18695, denominado "Aprobación del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión CR-X1014 entre la República de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo, para Financiar un Programa de Energía Renovable, Transmisión y Distribución de Electricidad."

Esta Procuraduría, en la opinión jurídica N° OJ-035-2017 de 9 de marzo de 2017, suscrito por la Procuradora Licda. Gloria Solano Martínez y la Abogada de Procuraduría Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

A pesar de que la aprobación del proyecto de ley No. 19998, es un asunto de estricta política legislativa, se recomienda valorar la pertinencia de las observaciones expuestas.

O J: 036 - 2017 Fecha: 29-03-2017

Consultante: Ericka Ugalde Camacho
Cargo: Jefa de Área de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de ley. Transporte remunerado de personas. Regulación del transporte colaborativo

La Licda Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Ley de Movilidad Colaborativa”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 20.113.

Mediante opinión jurídica OJ-36-2017 del 29 de marzo de 2017, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que el proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda a las señoras y señores diputados acoger las recomendaciones aquí señaladas.

O J: 037 - 2017 Fecha: 30-03-2017

Consultante: Hannia Duran
Cargo: Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de ley. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Colaboración, Administración y administrado. Colaboración, administración y sociedad civil. Imposibilidad de que una organización privada contrate personal que labore para el sistema nacional de áreas de conservación. Procedimientos concursales

Mediante oficio AMB-66-2017 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa se consulta sobre el proyecto de Ley N.º 20.039, “Autorización a las organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro para que contraten personal de apoyo que labore en las diferentes Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”.

En opinión jurídica OJ-37-2017 del 30 de marzo de 2017, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

“Con fundamento en lo expuesto se concluye que el proyecto de Ley N.º 20.039 podría tener problemas de constitucionalidad en el tanto implicaría evadir los procedimientos concursales de nombramiento cuya existencia prevén los numerales 191 y 192 constitucionales y que deben tener por objeto garantizar la idoneidad comprobada de las personas que ejerzan funciones públicas, creando un sistema alterno y paralelo de contratación al régimen estatutario.”

O J: 038 - 2017 Fecha: 31-03-2017

Consultante: Ligia Fallas Rodríguez
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Federico Quesada Soto
Temas: Servicio público. Transporte remunerado de personas. Criterio en relación con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078. Causas para impedir el ingreso o desbordar pasajeros. Principios de proporcionalidad, racionabilidad e igualdad.

La Asamblea Legislativa ha requerido el criterio de la Procuraduría en relación con lo dispuesto en el “inciso b) del numeral 47 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, N°9078.

O J: 039 - 2017 Fecha: 03-04-2017

Consultante: Señores
Cargo: Comisión de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Georgina Inés Chaves Olarte
Temas: Proyecto de ley. Colegios profesionales. Funciones de fiscalización. Fijaciones tarifarias realizadas por los colegios profesionales.

La Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de esta Procuraduría sobre el proyecto denominado “Ley de Protección al Usuario contra Fijaciones Arbitrarias de Tarifas de Servicios por parte de los Colegios Profesionales”, Expediente n.º 20.025.

Mediante opinión jurídica OJ-139-2017 del 3 de abril del 2017, la Procuradora del Área de Derecho Público, Licda. Georgina Inés Chaves Olarte, concluyó lo siguiente:

Es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley sometido a consulta no cumple los parámetros de constitucionalidad requeridos para su aprobación.

Se reitera que en caso de disconformidad con la fijación de tarifas que realice un Colegio Profesional, tal y como se deriva de la exposición de motivos del proyecto de ley sometido a consulta, existe la posibilidad de recurrir ante el Alto Tribunal Constitucional a fin de que defina la conformidad o no de dicha fijación con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Carta Magna.

O J: 040 - 2017 Fecha: 03-04-2017

Consultante: Ericka Ugalde Camacho
Cargo: Jefa Área, Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Desafectación. Proyecto de ley. Bienes demaniales “Desafectación del Uso Público y autorización para que el Estado done un terreno de su propiedad a la Municipalidad de San José para destinarlo a un jardín botánico”

La Licda Ericka Ugalde Camacho, Jefa Área, Comisión Permanente de Gobierno y Administración, remite oficio N° CG-221-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el cual solicita criterio respecto al proyecto de ley supra citado, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 20.123.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-040-2017 del 03 de abril del 2017, suscrito por Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados, se observa la existencia de posibles roces de constitucionalidad y se recomienda revisar la técnica jurídica. No obstante, la aprobación final de la propuesta sometida a criterio de este órgano técnico asesor, resulta resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

O J: 041 - 2017 Fecha: 05-04-2017

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Proyecto de ley. Cabildeo, cabildero. Régimen sancionatorio, Licencia para el ejercicio del cabildeo.

Mediante el oficio N°CG-065-2015, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo respecto al proyecto denominado: “Ley para la promoción de la transparencia y el control político efectivo del gasto en las instituciones públicas”, expediente legislativo número 19.489.

La Procuradora Licda. Tatiana Gutiérrez Delgado, mediante OJ-041-2017 del 5 de abril de 2017, se pronuncia diciendo que la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda a las señoras y señores diputados valorar las observaciones planteadas en el pronunciamiento de este Despacho.